En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M., F. C/ E. A. S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 426 - Año 2021)** venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. N° 10.153/2020), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció hacer "*lugar parcialmente a la demanda y en consecuencia, condenando E. A. S.A., a abonar a F. M., DNI X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma la suma que resulte en la etapa de ejecución de sentencia, donde al importe originario de condena (capital) $1.116.886,88, se le adicionaran los intereses (tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina), calculados desde el día del accidente (24/03/2019), hasta el día que el reclamante recibió de la A. la suma de $639.140,89 el (11/10/2019). Al resultado que arroje dicha operación, se le deberá restar la suma percibida por el actor de la A. y el saldo que arroje dicho cálculo se le deberán incorporar los intereses (tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina), calculados desde la fecha en que el actor recibió el pago extrajudicial de la A. hasta el efectivo pago. Ello, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.).*" rechazando el reclamo por daño punitivo. Impone las costas a la demandada y regula los honorarios de los letrados intervinientes.

Dicho decisorio fue apelado el día 25/11/21 (fs. 138) por la parte demandada, siendo concedido el recurso en fecha 29/11/21 (fs. 139). Expresa agravios la recurrente a fs. 140/145, requiriendo la actora el rechazo de los mismos en su contestación de fs. 147/149.

Así las cosas se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2).- Agravios de la parte demandada E. A. S.A.:

2.1).-Determinación de la incapacidad por fuera de los límites del baremo legal:

Se agravia a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo en cuanto al porcentaje de incapacidad que le fuera reconocido al actor en la sentencia judicial por considerar que las secuelas del siniestro fueron valoradas en violación a las pautas de la normativa reglamentaria especifica de la materia.

2.**2).- Inexistencia de mora de la A. - Capitalización de intereses:**

Señala en sus agravios la apelante que no corresponde la capitalización de los intereses a partir de la notificación de la demanda dado que, por aplicación del art. 770 inc. b) la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma. Es por ello que concluye que "*la mora se tendrá por configurada cuando la sentencia resulte confirmada y quede firme, y solamente serán capitalizables los intereses moratorios debidos desde entonces*

3).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

3.1).-Determinación de la incapacidad por fuera de los límites del baremo legal.

---Se agravia a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo en cuanto al porcentaje de incapacidad que le fuera reconocido al actor en la sentencia judicial por considerar que las secuelas del siniestro fueron valoradas en violación a las pautas de la normativa reglamentaria especifica de la materia.

Así las cosas, surge de la experticia médica obrante a fs. 112/115 que la incapacidad que afecta al actor es de un 10,84% de la TO. En base a dicho

dictamen es que sustenta el Sr. Magistrado de grado la condena a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo en su decisorio de fs. 131/137 vta.

Cabe observar que, si bien a fs. 117/117 vta. la apelante impugnó sucintamente el informe pericial, el mismo fue respondido en forma técnica y precisa por el Dr. B. a fs. 119/119 vta.

Así las cosas, resulta necesario destacar que la fuerza probatoria de la pericia, debe ser estimada necesariamente por el juez, debiéndose tener en consideración la competencia del perito, los principios científicos en los que se funda y la concordancia de lo concluido en la experticia con las reglas de la sana crítica.

Al respecto se ha sostenido que: *"Cuando el informe de los expertos aparece fundado en principios inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquel."*-Cam.Nac.Civil, sala D, 20/06/1990, JA 1990-IV-129-.

Es por ello que el Sr. Magistrado de grado –luego de analizar tanto el informe pericial, la impugnación de la parte como la respuesta dada por el experto médico- le otorga pleno valor probatorio al informe médico realizado en sede judicial en virtud de lo normado por los artículos 390 y 481 del CPCC.

Así la jurisprudencia ha resuelto -en un caso similar al de marras- que "*… el análisis de la pericia demuestra su aptitud probatoria, hay un examen médico, centrado en las dolencias denunciadas, el informe y correlación con estudios complementarios, y la respuesta a los puntos de pericia. Por demás, la demandada no demuestra el error u omisión, sino sólo su disconformidad. En definitiva, el análisis de la pericia demuestra que cumple con idoneidad probatoria…*" (ver CÁMARA 4A DEL TRABAJO DE MENDOZA, 13/09/2021 "H., V. L. c. P. A. S.A. s/ enfermedad accidente", Publicado en La Ley Online. Cita: TR LALEY AR/JUR/141537/2021).

De la lectura y análisis de las constancias probatorias de autos, cabe concluir –como lo ha hecho el Magistrado de grado- que el porcentual de incapacidad ha sido establecido en el informe pericial de marras, bajo parámetros técnico científicos (sustentados en la ley 24.557, Dec. Reg. 659 según indica el perito a fs, 114 vta.) por ello devienen sin sustento en las constancias de autos los fundamentos incorporados por la apelante en su expresión de agravios.

Es que, no caben dudas que la experticia ha sido efectuada en base a elementos técnicos científicos rigurosos, los cuales, en todo caso, de querer rebatirlos, incumbe a la parte presentar elementos de tal magnitud que hagan posible dejar de lado las conclusiones a las que arriba el experto.

Esto no ha sucedido en el caso.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

3.2).- Inexistencia de mora de la A. - Capitalización de intereses: Preliminarmente destaco que la sentencia de primera instancia expresamente señala respecto de los intereses que: *"en virtud de lo expresamente dispuesto por los párrafos segundo y tercero del nuevo art. 12 LRT (texto modificado por la ley 27.348) desde la fecha del accidente (24/03/2019) y hasta el momento en que del actor percibió el pago a cuenta, es decir el (11/10/2019), el monto de condena devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. A dicho monto (capital e intereses) se le restará el pago parcial indicado ($ 639.140,89) y el saldo devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación".*

a).- Capitalización de los intereses. Analizaré a continuación, por una cuestión metodológica el agravio expresado por el recurrente respecto de la capitalización de intereses dispuesta por el juez a quo.

Destaco que si bien el siniestro se produjo con fecha 24/03/2019, llega firme a esta instancia la declaración de inaplicabilidad del Decreto establecida por el Sr. Magistrado de grado (fs. 137, Considerando 1º).

Es por ello que debemos ceñir el análisis del caso en base al texto del art. 12 de la ley 27.348 que, en su párrafo 3º, indica "… *A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación*…".

Así las cosas, adelanto que el agravio no ha de prosperar.

Ello, en tanto el CCyC establece expresamente que: *"Art. 770. Anatocismo No se deben intereses de los intereses, excepto que:…()…b) la obligación se demande judicialmente…."*.

Al respecto tiene dicho la doctrina que: *"En principio, no procede la capitalización anticipada de intereses salvo en los siguientes supuestos:…()…2) Si se deduce pretensión ante un tribunal por el cobro de la deuda dineraria o de valor…"*-PIZARRO-VALLESPINOS, "Tratado de Obligaciones", tomo I, pág.529/30, RUBINZAL-CULZONI, 2017-.

Este es el caso de autos.

Es que, precisamente nos encontramos ante una obligación que ha sido reclamada judicialmente, motivo por el cual resulta de aplicación la norma citada y, como consecuencia de ello, el agravio del apelante no ha de prosperar como ya lo anticipara.

b).- Asimismo se agravia la recurrente en cuanto considera que debe entenderse que su mandante se encuentra en mora "… *a partir de la notificación de la sentencia judicial que fijó la incapacidad laboral permanente*…" (fs. 142 vta 2º párrafo) y no, como lo estableció la sentencia atacada, desde la fecha del siniestro (fs. 135).

Adelanto aquí también que, respecto del momento en que deben pagarse los intereses, disiento con el demandado.

Como correctamente lo dispone el juez a quo, conforme lo establece la LRT, los intereses se deben calcular desde la fecha de la primera manifestación invalidante.

Por su lado, la ley 26.773 establece en su art.2, párrafo 3° que: *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional."*.

El art.1748 del CCyC establece que: "El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.".

Indefectiblemente, el curso de los intereses comienza en la fecha de producción del siniestro, esto es el 24/03/2019, como certeramente lo señala el sentenciante de grado.

Causado el daño, nace en cabeza del responsable una obligación dineraria, consistente en resarcir ese perjuicio.

Entiendo necesario destacar que, la determinación de la incapacidad o, en todo caso, su declaración no hace a la existencia de la misma, sino que simplemente la expone, lo que me lleva a colegir que, en casos como el presente, el daño resulta ser siempre preexistente a la mencionada determinación y en consecuencia, el reconocimiento de pérdidas e intereses corresponde desde el momento en que se produjo ese daño.

El principio general que establece que la obligación de indemnizar nace desde el momento del hecho dañoso ha sido receptado en la jurisprudencia de la CSJN señalando en su momento, que tratándose de la reparación de daños emergentes de un hecho ilícito debe admitirse la condena al pago de los intereses (art.1069 Código Civil Vélez entonces vigente) debiendo su curso liquidarse desde la fecha en que se produjo cada

perjuicio objeto de la reparación (Fallos 250:433; 298:223).

El deudor de la indemnización, debe los intereses vinculados a dicha indemnización por no haber reparado oportunamente el daño, cuando este se produjo.

No resulta razonable someter al damnificado por el evento dañoso, que no ha sido resarcido plenamente en los términos del art.1740 del CC y C, a un nuevo perjuicio, cual sería limitar a un espacio temporal que no corresponde, el cómputo de los intereses derivados de tal evento.

El recurrente no logra controvertir los argumentos del sentenciante, por cuanto no esgrime fundamentos sólidos que den andamiaje a su postura, más bien, sus pretensiones aparecen como meras discrepancias con lo resuelto por la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo expuesto precedentemente, entiendo que la sentencia dictada, ha resuelto razonablemente la cuestión en estudio, motivo por el cual propondré su ratificación.

Por los argumentos expuestos, el agravio no ha de prosperar.

4).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar los agravios planteados por el recurrente y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido de materia recursiva.

5**).- Imposición de costas en la alzada:**

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó

por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Entiendo que, en el presente recurso, no ha tenido razón el apelante, lo que me lleva a disponer, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, que las costas de la Alzada se impongan en su totalidad a la parte demandada – art.69 y ccdtes. del CPCC-.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte actora, Abogados V. A. F. y S. L. F., en el 30% en conjunto y a la letrada de la demandada, Abogada M. C. en el 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414,

AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3. El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1.- Determinación de la incapacidad por fuera de los límites del baremo legal. Se queja el apelante sosteniendo que las secuelas del actor fueron valoradas en contravención a pautas legales que rigen la materia.

A poco que se analice, puede advertirse que la pericia médica ha determinado un porcentaje de incapacidad. Como primera consideración, he de recordar que cuando los peritajes o dictámenes de especialistas aparecen fundados en principios técnicos de la ciencia a la cual se requiere su consulta, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor y solidez, aceptar las conclusiones periciales de aquél.

Entiendo pues que los reproches del apelante, no alcanzan para menospreciar el contenido del mismo, toda vez que son meras objeciones, y esto no es suficiente, pues se requiere algo más que disentir cuando de informes técnicos de profesionales se trata.

En este marco, no encuentro evidencias capaces de conmover las dicciones de los especialistas, o elementos que me persuadan de que sus conclusiones al respecto son erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocados en virtud de que los mismos se condicen con los datos objetivos suministrados por evidencias de la causa.

Al respecto ha señalado la Sala E de la CNCiv, que aun cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, conocimiento éste ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, Gómez, Pereyra Carmen c. Dota S.A. de Transporte Automotor Línea 91 y otro, 19/03/2008, La Ley Online, AR/JUR/515/2008).

En definitiva, considero que el *a quo* ha apoyado su decisorio, en cuanto a la incapacidad, en el informe técnico pericial. A tales efectos la parte ejerció su derecho de defensa en la impugnación, la cual no prosperó. Los embates en esta instancia resultan estériles, toda vez que la fuerza probatoria del informe del experto médico no ha sido rebatida con fundamentos sólidos.

Por ello, el agravio no ha de prosperar.

3.2. La condena al pago de los intereses.-

3.2.1.- Inexistencia de mora de la A. La quejosa plantea que no corresponde abonar intereses sobre la indemnización puesto que no existe mora de su

parte y que la normativa no lo establece. Direcciona toda su crítica, en torno a los intereses sobre la base de la "mora" en el cumplimiento de la obligación.

En lo que respecta a la cuestión medular que llega en apelación, corresponde señalar que no habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el hecho, independientemente de la normativa citada, la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, en donde se ha dado idéntica respuesta (ver: CAPM, en autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

La resolución judicial en crisis ha reconocido una situación jurídica ya existente, que quedó constituida al momento del accidente laboral sufrido por el actor y no con el dictado del mencionado acto jurisdiccional.

En este orden de ideas, vale precisar que de acuerdo al tipo de sentencia que se trate surgen los alcances temporales de sus efectos. Así una sentencia *declarativa*, -como la apelada-, tiene efectos sobre los hechos en que se fundamenta la declaración, por lo que sus consecuencias se retrotraen a la fecha en que éstos fueron acaecidos, mientras que las sentencias *constitutivas* producen efectos hacia el futuro (ver mi voto en CAPM, en autos: V. A. R. c/ E. A. SA s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 23/09/21, Reg. N° 43/21 SDL).

En este orden de ideas, los intereses se deben desde el momento en que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago (art. 2 de la ley 26.773 y 1748 del CCCN), por lo que la sentencia de grado, en sus fundamentos y en su parte resolutiva, se ajusta a derecho. El criterio del *a quo* en este sentido, se adecua a la protección integral del trabajador como sujeto vulnerable en la relación jurídica.

La forma en la cual la sentencia de grado decide, se halla en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 17, 19, y 28 de la Constitución Nacional, por cuanto lo contrario supondría una grave afectación del derecho de

propiedad del trabajador, habida cuenta de la sub compensación al capital sacrificado, que se halla relacionado en forma correlativa con el bien vida lesionado en el accidente.

La espera al momento en el cual se halle firme la sentencia, agotadas instancias de revisión, y dependiendo de la duración del proceso, constituiría una interpretación altamente regresiva y contraria el celo con el cual la Constitución Nacional vela por el derecho a la salud de los trabajadores.

Con fundamento en lo expuesto, este aspecto del agravio será desestimado.

3.2.2.- La capitalización de los intereses. En cuanto a la capitalización de intereses, la quejosa hace un embate sistemático en contra del anatocismo, el cual resulta estéril pues la capitalización de intereses proviene de la propia letra de la ley (art. 770 inc. b).

Esta queja, supone una disconformidad subjetiva y personal del apelante, frente a la claridad del texto de la propia ley, en el caso del inc. b) del art. 770 del CCCN (por expresa remisión del art. 11 de la Ley 27.348), el cual dispone que cuando la obligación se demande judicialmente corresponde la acumulación de intereses al capital. En Este sentido, resulta indistinto que se trate de una deuda dineraria o de valor, determinada o determinable, pues el CCCN no hace distinción alguna al respecto.

Bajo estos fundamentos, el agravio también será rechazado.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, confirmar, en todo sus términos, la sentencia apelada.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede

dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante perdidosa (conf. art 57, Ley XIV N°1).

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar honorarios profesionales de los letrados V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 30 %, y los de la abogada M. C., en un 25 %. Todos ellos de la cantidad

prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. RECHAZAR el recurso incoado y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto hubiera sido materia de agravios.

2. IMPONER LAS COSTAS por el recurso interpuesto por la demandada a la apelante vencida (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).

3. REGULAR los honorarios del letrado de la parte actora, Abogados V. A. F. y S. L. F., en el 30% en conjunto y a la letrada de la demandada, Abogada M. C. en el 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde es el que propone mi distinguido colega de Cámara Guillermo HANSEN.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

SENTENCIA

1. RECHAZAR el recurso incoado y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto hubiera sido materia de agravios.

2. IMPONER LAS COSTAS por el recurso interpuesto por la demandada a la apelante vencida (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).

3. REGULAR los honorarios del letrado de la parte actora, Abogados V. A. F. y S. L. F., en el 30% en conjunto y a la letrada de la demandada, Abogada M. C. en el 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDL